

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Boletín respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 14 Abril de 1887.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 50 ptas.

Id, particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), Su Majestad la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllos las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial conservarán sus actuales derechos y funciones y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrá preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegios para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ella se establezca por el Gobierno, con arreglo á las Leyes y Reglamentos bursátiles, Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores

de Comercio existentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de esta Ley, fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquéllos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las respectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y fijado el número que á cada Colegio se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los colegios de agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 colegiados para la plaza de Madrid y 40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de agentes que han de formar el respectivo colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al número anteriormente fijado en los colegios de agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los corredores de Comercio, serán provistas por concurso ante el ministro del ramo, con informe del síndico del colegio de agentes de Cambio y Bolsa, del presidente de la Cámara de Comercio y de dos gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenezca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que determina en los artículos precedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta ley en solicitud de plaza, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que la ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio soliciten una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, ésta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el art. 5.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Al ser implantado en las Escuelas de Artes y Oficios é industriales, el Real decreto de 8 de Junio de 1910, ha podido observarse la sana y moderna doctrina pedagógica que hubo de presidir á su redacción, tanto por la precisa manera con que se determinan sus enseñanzas, como por la razón práctica de sus métodos.

Las dificultades surgidas en su implantación y que es de justicia hacerlo constar, atañen al detalle más que al fondo, obligan á dictar una disposición nueva, en sentido aclaratorio más bien que de reforma, y que no ha de considerarse como labor legislativa inspirada en distinto criterio, sino como simple trabajo de ajuste y lima para el mejor encaje de la organización citada.

Atentos á explícitas indicaciones de las Escuelas, donde la observación diaria señala, así las deficiencias como las superfluas, cuando no viciosas frondosidades de los sistemas de enseñanza, se simplifica el plan general de los peritajes, limitándolo á formar el tipo intermedio entre el Ingeniero ó Arquitecto y el obrero manual. Constreñida á esta producción se define, determina la extensión y concepto de las enseñanzas con un plan común é las Escuelas de la misma clase, cuidadosos siempre de que la suprema eficacia de estos estudios se basen, como en cimiento indestructible, en la familiaridad con la herramienta, en las labores mecánicas y manuales, en los prácticos trabajos del taller.

Simplificado el plan general de los peritajes, surge como secuela ineludible, dentro del procedimiento pedagógico moderno de la cultura intensiva, la especialización; y á este fin han de responder las Escuelas cultivando cada una de ellas una especialidad á solicitud propia. Por tal manera, el alumno, completa ya sus enseñanzas generales, podrá ahondar en la materia ó materias de su preferencia, estableciéndose un intercambio escolar nacional para el logro, den-

tro de las Escuelas oficiales, de la mayor y más perfecta enseñanza profesional.

Divididas las Escuelas en Industriales y de Artes y Oficios, y clasificadas, por lo tanto, separadamente sus enseñanzas en científico-industrial y artístico-industrial, huelga la calificación de Superior ó Elemental que antes se daba á estos Centros, desde el momento en que el programa está unificado en cada una de las dos secciones artística y científica.

Esta unidad de plan trae aparejada la unificación de sueldos en el Profesorado, que podrá ser completa cuando los recursos del presupuesto lo permitan, y, desde luego, se regula su ingreso en estas Escuelas, facilitando al personal existente la mejor adaptación de sus facultades á la asignatura que está en el deber de enseñar.

En armonía con las tendencias pedagógicas dominantes se transforman las pruebas de curso para los alumnos oficiales.

Servirán los trabajos manuales del taller, sujetos al procedimiento práctico, base y levadura del plan general de enseñanza, como ensayos que produzcan, perfeccionen y afirmen los medios industriales, siempre en marcha progresiva de simplificación y perfeccionamiento; y el material científico así logrado se utilizará para el intercambio entre estos Centros docentes.

Asimismo toda nueva orientación artística ó remozamiento de las olvidables artes viejas españolas, encontrarán en las prácticas de la enseñanza artístico-industriales valiosas colaboraciones para su estudio, desarrollo y sucesiva depuración. Con este fin han de considerarse clases y talleres abiertos, en amplio y alto criterio de cultura, á los inventores españoles, siempre que sus productos aparezcan adaptados á las condiciones y medios que para construir posean las Escuelas, á juicio del Claustro de Profesores, aguijándose por tal manera el espíritu de invención y el amor al estudio entre los nacionales.

Dos Museos permanentes de Artes decorativo y de Industria, donde se muestre y ofrezca, no sólo el proyecto que habrá de granar, sino la realidad lograda, podrán ser el completo de estos trabajos.

Por último, se procura sin gran sacrificio económico del Estado la difusión de las enseñanzas para la educación é instrucción de la clase obrera.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial en sus dos primeros grados, se dividirá en dos grupos:

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS
ESCUELAS INDUSTRIALES

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de las industrias y artes manuales.

Las Escuelas industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general las siguientes:

Gramática castellana y Caligrafía.

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo Lineal.

Dibujo Artístico.

Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

Podrán cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje artístico industrial.

Estas enseñanzas comprenderán:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etcétera, etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de Construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química, podrán estar desempeñadas por los Profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de las Profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los profesores de Dibujos artístico, y Modelado y Vaciado.

Art. 5.º En las Escuelas Industriales podrán cursarse los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes.

Peritos mecánicos.

Peritos electricistas.

Peritos químicos.

Peritos de industrias textiles.

Peritos manufactureros.

Peritos taquígrafos.

Aparejadores, etc., etc.

Art. 6.º Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva. Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía.—Economía y

Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos electricistas

Aritmética y Algebra.—Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia. Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos químicos

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia. Magnetismo y electricidad.—Química general.—Química inorgánica.—Metalurgia.—Química orgánica.—Análisis química.—Electroquímica.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Aparejadores

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Estereotomía y construcción.—Economía y Legislación industrial.—Francés.—Dibujo.

Las correspondientes á peritos textiles y manufactureros, serán las mismas que existen en la actualidad.

Todas estas enseñanzas se darán con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquéllas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

De estas enseñanzas se darán en cada Escuela las que permita el personal docente con que las Escuelas cuenten. Tanto el planteamiento de los peritajes como la distribución del personal docente, deberá hacerse por los Directores de las respectivas Escuelas, en propuesta razonada, no pudiendo implantarse ninguna sin la previa aprobación de estas propuestas por la Superioridad.

Asimismo deberán contar las Escuelas para la implantación de los peritajes, con los recursos materiales necesarios para dar con fruto las enseñanzas de las especialidades que en ellas se han de cursar.

En igual forma se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etc. etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una corporación artística ó científica, en relación con la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los profesores.

Art. 8.º En los laboratorios y talleres de las Escuelas Industriales podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la pre-

sentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de profesores de la Escuela respectiva.

Un reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los profesores jefes de Laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 9.º Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 10. Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el director, oyendo á la Junta de profesores, determine.

Art. 11. El profesorado de estas Escuelas comprenderá tres categorías:

Profesor de término.

Profesor de ascenso.

Profesor de entrada.

Los profesores de ascenso y de entrada serán considerados como auxiliares.

Art. 12. El sueldo anual de los profesores de término continuará siendo el consignado en los presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo profesor, y los profesores de Madrid, percibirán además 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los profesores de ascenso y de entrada percibirán como sueldo ó gratificación la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 13. Las plazas de profesores de término se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos secciones, una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada Sección y de cada Escuela las vacantes se proveerán en tres turnos:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre profesores de término.

3.º Por concurso entre profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el director del Establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento la vacante producida se anunciará al turno que corresponda la primitiva.

Las Cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre profesores de ascenso.

3.º Por concurso de ascenso entre profesores de entrada.

Las plazas de profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida un turno transitorio de concurso entre ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los ayudantes meritorios nombrados por el director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de profesores, tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento, no precise sus servicios, y en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los profesores se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instrucción pública. Sin embargo, cuando el director se cerciore de que algún profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes, en conocimiento del ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 15. El director será jefe de los talleres auxiliado por los profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La delegación de estas funciones en un profesor de término no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada escuela será el que fije la ley de presupuestos.

Art. 18. Cada escuela tendrá un director, que será jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias. Será su jefe inmediato el rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de director será desempeñado por un profesor de término de la misma escuela, nombrado por el ministro de Instrucción pública, y con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 19. Habrá un secretario en cada escuela, que será uno de los profesores de término. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del director de la escuela respectiva. El jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de archivero y bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre y terminará el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de ta-

ller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 23. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50 ó con las ampliaciones ó modificaciones sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros industriales.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906; el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907; el Real decreto de 8 de Junio de 1910; las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905; 26 de Diciembre de 1906; 15 de Julio de 1910 y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1910.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Gobierno civil

Secretaría.—Anuncio.—Presupuestos.

Excelentísimo señor:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vallecas contra providencia de ese Gobierno que estimó otro de la Compañía de Electricidad del Pacífico, contra el arbitrio municipal impuesto sobre postes y palomillas colocados en la vía pública para la conducción del fluido, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

El gobernador,
F. Latorre.

(Núm. 4.392.) (O.—278.)

Secretaría.—Anuncio.—Presupuestos.

Excelentísimo señor:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Excelentísimo Señor

Marqués de Viana contra providencia de ese Gobierno, desestimando otro interpuesto por su administrador sobre devolución de cantidades satisfechas por el arbitrio municipal de paso de carruajes para entrar en su domicilio de la calle del Duque de Rivas, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

El gobernador,
F. Latorre.

(Núm. 4.393.) (O.—279.)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL PARDILLO

Se hallan depositadas por esta alcaldía dos reses vacunas desconocidas, y de las señas que á continuación se expresan, halladas por el vecino de esta villa Narciso González en este término municipal el día veinticuatro del actual.

Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 615 del Código civil, á fin de que su dueño pueda presentarse á recogerlas, previa justificación y abono de los gastos originados.

Villanueva del Pardillo á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

El alcalde,
Indalecio Sánchez

Señas de las vacas

Una vaca negra retinta, con raya negra en el lomo, como de unos siete años, oreja derecha rajada, izquierda despuntada, en la nalga derecha hierro con la figura una M, con señales de haber trabajado.

Otra vaca jabonera sucia, de unos nueve años, el cuerno derecho caído y gacha del izquierdo, sin hierro ninguno, sin señal particular alguna.

(Núm. 4.394.) (O.—277.)

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

CEDULA DE CITACION

La Sección primera de esta Audiencia, por su proveído fecha 19 del actual dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Colmenar contra Ezequiel Mena y otros, sobre allanamiento de morada, se ha servido señalar el día 2 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Antonio Campos, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio del presente, al objeto de que, en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid, 21 de Diciembre de 1910.—El oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 4.040.) (B.—3.044.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución territorial, industrial,
utilidades y demás impuestos.

CUARTO TRIMESTRE DE 1910

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, aclaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia, y que pertenecen á la zona de Chinchón y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 21 de Diciembre de 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez de la Escalera.

(Núm. 4.395.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y mi escribanía, penden autos en concepto de pobre á instancia de doña Francisca María del Pilar Celestina Falconi Sánchez sobre declaración de ausencia de su esposo D. José Enrique Ortiz y Vélez y seguido por todos sus trámites, se dictó el siguiente

Auto primero.—En la villa y corte de Madrid, á catorce de Diciembre de mil novecientos diez, el Sr. D. Federico Grande y Cortés, juez de primera instancia del distrito del Hospital; habiendo visto estos autos sobre declaración de ausencia, y

Resultando que por sentencia de dieciséis de Abril del corriente año fué declarada pobre en sentido legal doña Francisca María Celestina Falconi y Sánchez para litigar en tal concepto en los autos que se prepara entablar sobre declaración de ausencia de su esposo D. José Enrique Ortiz y Vélez.

Resultando que el procurador D. Félix Castillejo, á nombre de la citada señora doña María del Pilar Celestina Falconi y Sánchez, con escrito de veintitrés de Junio último presentó certificación expedida por la parroquia de San Marcos de esta corte, de la que consta que con fecha veintitrés de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco contrajeron matrimonio mi representada con D. José Enrique Ortiz y Vélez, en cuyo escrito expuso sustancialmente que en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve se ausentó el esposo del domicilio, dejando á su representada abandonada con su hija Enriqueta, sin que á pesar de las reiteradas gestiones practicadas se haya vuelto á tener noticia de su paradero, que en dos de Enero de mil ochocientos noventa dió á luz un niño llamado Salvador Clemente, sin que á causa de la gravísima enfermedad que contrajo pudo suministrar los datos para la inscripción en el Registro civil, por lo que carece dicho joven de todo documento que acredite su per-

sonalidad civil ni poder ser representada ejercer actos de patria potestad, y después de otras consideraciones, terminó suplicando se recibiese con citación del Ministerio público información testifical, mandándose publicar edictos en los periódicos oficiales para la declaración de ausencia.

Resultando que en providencia de primero de Julio se acordó que luego que el procurador Castillejo se manifestase la finalidad de la información testifical y publicación de edictos se acordaría lo procedente, y en su consecuencia en otro escrito expuso que la finalidad de la información no era otra que declarar la ausencia en ignorado paradero del esposo de su representada D. José Enrique Ortiz y Vélez, padre de Salvador Clemente, y poder la esposa realizar actos de patria potestad, que no puede realizar sin otra declaración, librando á su hijo del servicio militar activo.

Resultando que con citación del Ministerio fiscal se recibió la información ofrecida, consistente en tres testigos que disponen que les constaba que doña María del Pilar Falconi y Sánchez está casada con D. José Enrique Ortiz y Vélez, de cuyo matrimonio tiene dos hijos llamados Enrique y Salvador, éste menor de edad, constándoles igualmente que el señor Ortiz y Vélez se ausentó de esta corte en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, sin que á pesar de las gestiones practicadas se haya tenido noticias de su paradero.

Resultando que comunicados los autos al Ministerio fiscal, ha emitido dictamen consignando que no se oponía á que se hiciese la declaración de ausencia solicitada, toda vez que se ha acreditado por la información practicada haber pasado con exceso los dos años y las condiciones que señala el Código Civil.

Considerando que, según prescribe el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil, podía declararse la ausencia de una persona pasados dos años sin haberse tenido noticias de la misma.

Considerando que la persona llamada en primer término para pedir la declaración de ausencia es el cónyuge presente, cual determina el artículo ciento ochenta y cinco de dicho Cuerpo legal.

Considerando que de la certificación de desposorios presentada é información testifical recibida, resulta acreditado que hallándose casado D. José Enrique Ortiz y Vélez con doña Francisca María del Pilar Celestina Falconi y Sánchez, se ausentó de esta corte, su domicilio, en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, sin haberse tenido desde entonces noticias de su paradero, por lo cual es procedente, de acuerdo con lo propuesto por el representante del Ministerio fiscal, acceder á la declaración de ausencia.

Considerando que tal declaración no podía surtir efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales,

El señor juez, por ante mí el escribano, dijo:

Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. José Enrique Ortiz y Vélez.

En su consecuencia, publíquese en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así lo acuerda y firma el indicado señor juez, de que doy fe.—Federico Grande.—Ante mí, Federico González del Rivero.

Y pora que tenga lugar la inserción del auto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código Civil, expida á

presente, con el visto bueno del señor juez, en Madrid á veinte de Diciembre de mil novecientos diez.—V.º B.º—El juez, Grande.—El escribano, Federico González del Rivero.

(C.—228.)

ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Tomás Pérez y Pérez, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan, á Vicente Carrero Zapata, vecino de Madrid, calle de Buenavista, número diez y seis, solar, y á Eduardo Ploner Forsano, también vecino de Madrid, en el barrio de Chamberí, procesados en causa sobre estafa, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real el día nueve de Enero próximo y hora de las diez, á fin de que asistan al acto del juicio oral de mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Alcázar de San Juan á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Tomás Pérez y Pérez, P. S. M. Patrocinio Corrales.

(Núm. 4.383) (B.—3.028)

ALMADEN

Moreno García, Juan, cuyos padres se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Aguila, piso 4.º, núm. 8 derecha, comparecerá el día 3 de Enero próximo á las diez ante la Audiencia provincial de Ciudad Real para asistir como procesado al juicio oral en causa por estafa.

Almadén, 23 de Diciembre de 1910.—El juez de instrucción, Carlos Carrasco.

(Núm. 4.385) (B.—3.029.)

COLMENAR VIEJO

Rodríguez Alonso, Angel, de cincuenta y dos años de edad, casado, maquinista que fué de la Compañía Madrileña de Urbanización, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, hijo de Bernardino y de Angela, natural de Valdepinos Cerón, partido judicial de Valencia de D. Juan, provincia de León, sus señas personales son; estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color del rostro bueno, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo en el término de quince días para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Colmenar Viejo, 20 de Diciembre de 1910.—El juez de instrucción, Sebastián C. Vega.—El escribano, Miguel Guardiola.

(Núm. 4.378) (B.—3.031.)

CHINCHÓN

Alvarez y Alvarez, José, hijo de Antonia, natural de Vallecas, de estado soltero, profesión albañil, de veinticinco años de edad, domiciliado en el puente de Vallecas, plaza de las Chumberas, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón.

Chinchón, 21 de Diciembre de 1910.—El juez de instrucción, Ramón Gallardo.—El escribano, Manuel Sanmartín.

(Núm. 4.377.) (B.—3.032.)

TORRELAGUNA

Naranjo Hiraide, Ildefonso; de treinta y cuatro años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de Sevilla, y Jiménez Gua-

dalupe, Laureano; de treinta y siete años de edad, viudo, cesterero, gitano, natural de Brazacorta (Burgos), por la presente se les cita para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta cédula sea inserta en la *Gaceta* y *BOLETÍN* de la provincia, se presenten á prestar declaración en la causa que por muerte casual de María Guadalupe se instruye en este Juzgado; apercibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Torrelaguna, 20 Diciembre de 1910.—El escribano, José Sierra.

(Núm. 4.376.) (B.—3.033.)

Da Rocha Baptista, Manuel, de veintiséis años de edad, soltero, mampostero, hijo de Manuel y Ana, natural de Nogueira (Portugal), domiciliado últimamente en el Berrueco, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de conclusión dictado en la causa que se le instruye por lesiones, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sea inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, pongo la presente que sello y firmo en Torrelaguna á 16 de Diciembre 1910.—El escribano, José Sierra.

(Núm. 4.338.) (B.—3.035.)

LATINA

Don Gabriel de Usera Sánchez, interino juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Sánchez Izquierdo, hijo natural de Mercedes, de 28 años, soltero, corredor de comercio, natural de esta corte y con domicilio en la calle de la Villa, número 6, piso 4.º, derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le resta por virtud de la sentencia contra él dictada en el sumario que le instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos azules y color del rostro rubio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—Gabriel de Usera.—El escribano, Ledo. Manuel Cobo Canalejas.

(B.—3.038.)

INCLUSA

Lázaro Hernández, Braulio, natural de Mancha Real (Jaén), de estado soltero, profesión ninguna, de 26 años, hijo de Lucas y de Ana, de estatura más bien baja, color y pelo castaño, domiciliado últimamente en la calle de Maldonadas, núm. 4, tienda, procesado por hurto á Aristeo Lázaro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de la Inclusa, con objeto de notificarle el procesamiento y prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El escribano, Pedro S. Covisa.

(Núm. 4.396.) (B.—3.040.)

CHAMBERI

Fernández Martínez, Florencio Julián, (a) el Isidro, hijo de Julián y de Valentina, natural de esta corte, de estado soltero, profesión carpintero, de 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos grises, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de Logroño, 12, principal, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí.

Madrid, 20 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—El juez, José Martínez Enriquez.—El escribano, Fulgencio Muzas.

(Núm. 4.397.) (B.—3.041.)

PALACIO

Román Castejón, Enrique, domiciliado últimamente en la calle de Jardines, número 10, principal, comparecerá en término de cinco días, ante el señor juez de instrucción del distrito de Palacio, para que preste declaración en causa por hurto, instruida por denuncia del referido individuo.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El escribano, Infante.

(Núm. 4.398.) (B.—3.042.)

Benito, Laura, domiciliada últimamente en la calle de la Encarnación, número 12, comparecerá en término de cinco días ante el señor juez de instrucción del distrito de Palacio, para recibirla declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El escribano, Infante.

(Núm. 4.399.) (B.—3.043.)

CHAMBERI

Fernández Martínez (Florencio Julián) (a) el Isidro, hijo de Julián y de Valentina, natural de esta corte, de estado soltero, profesión carpintero, de dieciocho años, estatura baja, pelo castaño, ojos grises, regular color, del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de Logroño, 12 principal, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí.

Madrid, 20 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—El señor juez, José Martínez Enriquez.—El escribano, Fulgencio Muzas.

(B.—3.045.)

HOSPITAL

Maldonado Martín, Felipe, cuyo naturaleza, estado y profesión se ignoran, de unos treinta años, de estatura regular, con bigote oscuro y traje de pana claro, domiciliado últimamente en la calle de San Cosme, núm. 22 y 24, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—Federico Grande.—El escribano, Federico González del Rivero.

(B.—3.046.)

Castellanos González, Vicente, naturaleza se ignora, de estado soltero, profesión hojalatero, de once años, domiciliado últimamente en la calle de la Fe, número 12, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—Federico Grande.—El escribano, Federico González del Rivero.

(B.—3.047.)

Navarro Sanz, María, hija de Martín y Micaela, natural de Riva de Saebicos (Guadalajara), de estado viuda, profesión S. L. de cincuenta años, domiciliada últimamente en la calle del Ferrocarril, número 12, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—Federico Grande.—El escribano, Federico González del Rivero.

(B.—3.048.)

Celorio Blanco, Angel, domiciliado últimamente en la calle de Quintana núm. 3, bajo, izquierda, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, para declarar en causa por hurto al mismo, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—Federico Grande.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.

(B.—3.049.)

Dirección general de la Deuda

Y CLASES PASIVAS

Negociado de asuntos de Ultramar.

Habiendo sufrido extravío una certificación expedida por D. Ramón Montalvo y Mantilla, Interventor de la Administración de Hacienda de la Habana, en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, acreditativa de que á D. Manuel Martínez González, inspector de la Policía gubernativa de la misma provincia, se le adeuda la suma de 935 pesos 40 centavos, correspondientes á seis días de Noviembre y el mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete y los meses de Julio á Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, se hace público por medio de este anuncio que se tendrá por nula y sin ningún valor ni efecto la certificación de referencia, si transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha de inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, no se hubiese presentado reclamación alguna en contra.

Madrid, veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez.—El director general, Ceñón del Alisal.

(A.—480.)

SINDICATO DE PUBLICIDAD

Barbieri, 8